



SECRETARÍA: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo en referencia para informarle que se encuentra próximo para vencerse el término para dictar sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución y el demandado no ha cumplido con su carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Sincé, Sucre, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario ad- hoc.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.
Siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00083-00.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO: MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO.
DEMANDADO (S): JOSE DAVID MONTES JARABA CC 8860920 JUDITH DEL CARMEN CÁRDENAS HERNÁNDEZ CC 32930655 MANUEL ANTONIO MONTES MORALES CC 3835877.

En atención a la nota de secretaría precedente, se observa que efectivamente se hace necesario para continuar con el trámite del presente proceso estudiarse los términos de competencia estipulados en el artículo 121 y 90 del C. G del P¹, previas las siguientes consideraciones:

La demanda fue presentada el 27 de octubre del 2020, y el mandamiento de pago proferido el 03 de diciembre de ese mismo año, por tanto el término para efectos de perdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2020), que en este caso en forma objetiva vencía el 28 de octubre del año 2021, no obstante, conforme con lo decantado indicado en el art. 121 del C.G.P. y lo indicado en distintas jurisprudencias, entre ellas, la STC12660 – 2019 del 18 de septiembre 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte

¹ Art. 121.- "Duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal." <Inciso CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

Art. 90.- Inciso 6° "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."



Suprema de Justicia con M.P. Luis Alonso Rico Puerta la cual hace un análisis concreto de dicha renovación del término con la llegada del nuevo Juez, el cual empieza a contar desde su posesión, en mi caso, el 13 de septiembre de 2021, siendo el mismo de 1 año, con su respectiva prórroga con el que contaría cualquier otro Juez, acorde a la normatividad correspondiente y vigente, los términos procesales fenecerían entonces el 13 de septiembre del cursante año.

Así las cosas, en este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, verbigracia, la notificación a los demandados sin la cual no se podrá decidir sobre la sentencia dentro de la litis, pues la misma, no se encuentra trabada, lo que hace imperiosa la necesidad de la prórroga para que se cumpla con la carga procesal correspondiente, so pena de su desistimiento tácito como al inicio se había anunciado.

Finalmente, debe de aclararse que no se había efectuado con anterioridad tal requerimiento por la carga laboral que existe en este despacho judicial, por razón del carácter de promiscuo de este juzgado, además de los procesos de carácter civil, que debe atenderse la carga de los procesos penales de Ley 906 de 2004 con funciones de control de garantías y de conocimiento, la mayoría con personas detenidas a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho y donde también opera la libertad por vencimiento de términos, habeas corpus; amén del sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas, máxime si al producirse el cambio con la funcionaria saliente se tuvo que hacer un inventario exhaustivo de los procesos vigentes lo cual tomó bastante tiempo, incluida la mudanza de sede judicial que tuvo que hacerse, así como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

Por lo antes expuesto esta célula judicial en la parte resolutive del presente proveído procederá a Prorrogar la competencia del proceso por el término antes indicado contados a partir del 13 de septiembre de 2021 y a requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados conforme lo ordenado en el numeral 4°. Del auto de fecha 10 de agosto de 2021, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el art. 137 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E

PRIMERO: Prorrogar la competencia del proceso por el término de seis (6) meses contados a partir del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados conforme lo ordenado en el numeral 4°. Del auto de fecha 10 de agosto de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el art. 137 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**